

Xalapa, Ver., 29 de diciembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 17 juicios ciudadanos, tres juicios electorales y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en la página electrónica de esta Sala Regional y en los estrados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Primero, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 349 y 350 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por la síndica y el presidente municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia impugnada por el Tribunal de dicha entidad que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Instituto local en un procedimiento sancionador en el que se actualizó la violencia política en razón de género atribuida al referido presidente municipal.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos expuestos por la parte actora porque, por una parte, no se advierte de autos que existan elementos que permitan acreditar un impacto diferenciado a partir del género por parte de los funcionarios denunciados, por lo que solo se pudo acreditar la violencia política en razón de género por parte del presidente municipal.

Por otra parte, no le asiste la razón al promovente respecto del indebido estudio al caudal probatorio toda vez que de los hechos acreditados como lo son: el otorgamiento de la representación jurídica al presidente municipal sin actualizar algún supuesto del artículo 56 de la Ley de Desarrollo, la circular por la que se solicitó a las áreas del Ayuntamiento abstenerse de proporcionar información a la síndica, así como la expresión de una frase al término de una sesión de cabildo valorados en su conjunto actualizan la violencia política en razón de género cometida por el aludido presidente municipal contra la síndica.

Finalmente, respecto al resto de los planteamientos escindidos por las partes se consideran inoperantes, pues en algunos casos son reiteraciones o manifestaciones genéricas.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 355 de este año, promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como presidenta municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otros temas, acreditó la existencia de violencia política por razón de género que le fue atribuida.

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la obstaculización del cargo que se acreditó, así como la violencia política en razón de género.

La ponencia estima infundados los agravios por los que la actora pretende demostrar que no se acreditó la obstaculización del cargo contra una regidora, porque este coincide con el Tribunal local en que se encuentra plenamente demostrado que la actora primigenia no se le convocó debidamente a las sesiones de cabildo, no se le había propiciado un espacio para ejercer su cargo y no se dio respuesta a diversas solicitudes que presentó.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios tendientes a demostrar la existencia de la violencia política en razón de género, porque contrario a lo razonado por el Tribunal local si bien se actualizó la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora local, esto no atendió a una razón de género, ni tampoco configura violencia política al no existir otros indicios que así lo acrediten.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el juicio ciudadano 359 de este año, promovido por Elizabeth Virginia Méndez Roble como regidora de salud del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la síndica municipal del referido Ayuntamiento.

La ponencia propone declarar infundado el agravio expuesto por la actora relacionado con la falta de valoración de pruebas, pues se considera que las pruebas ofrecidas y admitidas sí fueron valoradas, aunado a que el Tribunal local arribó a una conclusión correcta, esto ya

que con los elementos probatorios aportados no se logra acreditar la obstaculización del cargo aunado a que tampoco controvierte las consideraciones de la autoridad responsable al determinar dicha inexistencia, aunado a que de los hechos y pruebas aportadas se puede corroborar que no existen elementos de género que configuren la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por ser mujer pues no obra en el expediente elementos de prueba que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género de la actora. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 374 de la presente anualidad promovido por el presidente y secretarios municipales, el síndico y diversas regidoras y regidores del Ayuntamiento de San Juan Lalana Choapam, Oaxaca, y ostentándose como indígenas, a fin de impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que se declaró violencia política en razón de género atribuida al presidente y secretario municipal.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto a 9 de las 11 personas promoventes porque carecen de interés jurídico.

En cuanto al fondo en el proyecto se consideran infundados los agravios porque las manifestaciones que se pretenden dar a los actos por los que se consideró acreditada la obstaculización del cargo de la actora local no fueron demostradas ante el Tribunal local ni se comprueban en la demanda federal porque la parte actora admite y no controvierte el contenido de las expresiones que generaron el indicio para tener por acreditado un trato diferenciado con motivo del género de la promovente primigenia, además se revisa y se razona que el test para acreditar la violencia política de género sí fue aplicado y porque este Tribunal Electoral ya ha determinado que los listados de personas perpetradoras son constitucionales y convencionales sin distinguir el origen del cargo de quien resulte responsable. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 404, 405 y 406, todos de este año, cuya acumulación se propone promovido por Carlos Ernesto Martínez Caamal, Leandro Eugenio Dzib Reyes y Abraham Alberto Martínez Caamal, respectivamente, a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Campeche, en la que, entre otros temas, determinó confirmar las medidas cautelares en favor de la gobernadora de dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de los actores porque se comparte la determinación del Tribunal local al sostener que la adopción de medidas cautelares fue conforme a derecho toda vez que del análisis preliminar realizado a los hechos denunciados la autoridad instructora advirtió que los mismos podían ser constitutivos de violencia política por razón de género.

En ese sentido, y contrario a lo manifestado por los promoventes, no se advierte una vulneración a su derecho de libertad de expresión toda vez que las medidas cautelares fueron emitidas de formas preventivas con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables a la víctima, en tanto se lleve a cabo la resolución del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el juicio electoral 180 de la presente anualidad, promovido por el PRI a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Chiapas que determinó confirmar el acuerdo del Instituto local donde se informó al partido actor que en caso de no realizar el pago del remanente del financiamiento correspondiente al año 2021 se le retendrían hasta el cien por ciento de sus ministraciones locales correspondientes hasta cubrir su adeudo.

En el proyecto se consideran infundados los agravios relacionados con el fondo de la resolución impugnada, debido a que, contrario a lo manifestado por el partido actor, el Tribunal sí se pronunció sobre la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral aplicara de manera retroactiva la Ley recién publicada, y explicó que era inviable debido a que el transitorio tercero del Decreto 329 indica que los procedimientos iniciados antes de su publicación se regulan por la normativa aplicable al momento de su inicio, por lo que es correcto que se aplique el criterio establecido por el INE para retener el cien por ciento de ministraciones locales tratándose de remanentes no entregados.

Además, se razona que la parte actora no demerita la presunción de constitucionalidad de la norma que pretende se deje de aplicar y demuestra la afectación de un derecho fundamental en el caso concreto, en tanto que la Sala Superior ya razonó que se trata de una medida que persigue un fin lícito y que resulta necesaria, idónea y proporcional para tal efecto.

Es por tales razones y otras que se ponen en el proyecto, que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 de este año interpuesto por el PRD a fin de controvertir el dictamen consolidado emitido por el consejo general del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en Yucatán.

La ponencia propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido actor, pues no tiene razón al referir que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta los elementos necesarios para individualizar la sanción debido a que la autoridad administrativa electoral realizó la recolección y evaluación de todos los elementos probatorios suficientes para arribar a las conclusiones que conforman la resolución, aplicando el marco normativo correspondiente en la materia. Además, resulta evidente que la autoridad responsable sí valoró la documentación anexa a la póliza contable respecto a la conclusión sancionatoria impugnada, sin que el actor controvierta de manera frontal cada una de las consideraciones en la que se sustentó la referida conclusión.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución en que fueron materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 30 de este año, interpuesto por el PRD a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en Campeche.

El partido impugna dos conclusiones relacionadas con la omisión de reportar 30 cuentas bancarias, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, aunado a que existe una falta de indebida fundamentación y motivación, pues no tomaron en cuenta elementos que aportó para justificar la irregularidad indicada.

Para la ponencia, los planteamientos expuestos por el PRD son por una parte infundados y por otra inoperantes, en efecto, porque respecto a una conclusión, la misma aún no le causa afectación en su esfera de derecho al estar relacionada con la revisión del ejercicio 2023.

Por otra parte, respecto de otra conclusión, se considera que no tiene razón el partido ya que de la resolución impugnada es posible corroborar que a la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó su determinación, pues no era suficiente que el sujeto obligado desconociera el reporte de algunas cuentas bancarias por no ser de determinado ámbito territorial, puesto que un partido político debe entenderse como una unidad jurídica y correspondía, este último, a cumplir con el requerimiento formulado y presentar la documentación que lo deslindara de las irregularidades señaladas.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 349 y su acumulado 350; de los diversos 355, 359, 374, 404 y sus acumulados 405 y 406; del juicio electoral 180, así como de los recursos de apelación 28 y 30, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 349 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 355, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 359, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 374, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio en los términos precisados en el considerando tercero.

Segundo.- Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano 404 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 180, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en los recursos de apelación 28 y 30, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andreani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andreani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 354 de este año, promovido por una ciudadana del municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca, contra la omisión y/o dilación del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca de dictar los acuerdos o acciones necesarias para sustanciar su medio de impugnación local, así como de proveer lo conducente respecto a sus escritos de ampliación de demanda y requerimiento.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos de la actora respecto de las omisiones reclamadas, porque si bien aún no se logra la sustanciación del juicio local promovido, ello obedece a las circunstancias particulares del caso, relativas a las dificultades para notificar la demanda, así como la ampliación de la misma, presentada por la actora a la totalidad de sujetos demandados, lo cual ha propiciado un retraso en el trámite del juicio y, en consecuencia, a la emisión de una sentencia.

Por esta razón, se arriba a la conclusión que el hecho de que el expediente continúe en etapa de sustanciación y pendiente de resolverse no es atribuible al Tribunal responsable.

No obstante lo anterior, la ponencia propone que el Tribunal local deberá continuar emitiendo las diligencias necesarias para sustanciar el juicio y emitir la resolución respectiva en el momento procesal oportuno, para lo cual, cuenta con la facultad de vincular a las autoridades que considere necesarias para coadyuvar con las labores de ese órgano jurisdiccional local.

Ahora se da cuenta con los juicios ciudadanos 357 y 358 de este año, promovidos por Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez, así como Metzli Díaz Aguayo por propio derecho, y en su carácter de afiliados militantes e integrantes de la comisión de honor y justicia del Partido Unidad Popular.

En ambos juicios la parte actora controvierte la sentencia de 1 de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 145 de 2023 y sus acumulados, en la cual, entre otras cuestiones, determinó que la comisión de honor y justicia del partido presidida por Felipe Reyes Santiago es la que debía conocer de la impugnación del proceso de renovación de la dirigencia

estatal de dicho partido derivada de la asamblea celebrada el 30 de agosto.

En principio se propone acumular los juicios por existir conexidad en la causa.

Ahora bien, la ponencia advierte que la parte actora en ambos juicios únicamente impugna las consideraciones de la autoridad responsable respecto del estudio que realizó sobre la integración de la comisión de honor y justicia previa a la asamblea realizada el 30 de agosto del 2023.

Al respecto, se advierte que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable se considera que fue correcto que no se tomara en cuenta la renuncia de Felipe Reyes Santiago en la sesión extraordinaria celebrada el 10 de enero de este año, ello en razón de que no obra constancia en el expediente sobre la ratificación de la presunta renuncia.

En consecuencia, el corrimiento que se realizó de los cargos de Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Santiago Cruz y Maribel Cortés Martínez tampoco surtieron efectos, motivo por el cual deben retrotraerse a sus cargos previos.

Sin embargo, respecto de Metztli Díaz Aguayo el comité determinó sustituir a Catarino Castillo Santiago por la actora, circunstancia que debe prevalecer ya que dicho movimiento no fue producto de la renuncia del presidente de la comisión.

Por estas razones se determina modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente se da cuenta con el recurso de apelación 31 de ese año, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución 629 de este año emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes, el ejercicio 2022 del partido promovente en Yucatán.

La pretensión del partido consiste en revocar la determinación del consejo general del INE en la resolución y dictamen impugnados, ya que mediante dos conclusiones estableció la imposición de una sanción monetaria del 200 por ciento sobre el monto involucrado, una reducción del 25 por ciento de la ministración mensual del partido y se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

Como temas de agravios centrales, el partido actor hizo valer una indebida motivación y fundamentación respecto a la sanción impuesta por parte de la autoridad fiscalizadora, una falta de exhaustividad al no realizar un adecuado análisis de la documentación comprobatoria y de las evidencias que obren en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, la ponencia propone declararlos infundados, ya que con independencia de que el promovente no controvierte de manera frontal la totalidad de razones expuestas por la autoridad responsable, contra lo afirmado por el partido político actor, la fundamentación y motivación expuesta por el consejo general del INE fueron correctas, además de que sí tomó en consideración lo argumentado por el partido actor en atención a los requerimientos respectivos.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 354, 357 y su acumulado 358, así como del recurso de apelación 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 354 se resuelve:

Único.- Son infundados los planteamientos de la actora respecto de las omisiones reclamadas.

En el juicio ciudadano 357 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

Tercero.- Se escinde el escrito de demanda de Metzli Díaz Aguayo, a fin de que sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento sancionador conducente.

Finalmente, en el recurso de apelación 31, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 348 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano que impugna la sentencia emitida el 30 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-11/2023/3 y su acumulado que, entre otras cuestiones, revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por la comisión nacional de justicia intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, la cual declaró improcedente el procedimiento disciplinario, ordenando iniciar y resolver un procedimiento sancionador de oficio en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, pues tal determinación carece de una debida fundamentación y motivación y exhaustividad al determinar reponer el procedimiento disciplinario en una vía distinta a la establecida en la normativa partidista como se desarrolla en el proyecto, principalmente, pues los estatutos de Movimiento Ciudadano y el reglamento de justicia intrapartidaria prevén que los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género deben conocerse mediante un proceso disciplinario, tal y como lo estableció el órgano de justicia partidista, sin justificarse la reposición del procedimiento en una vía que la responsable considera distinta solo por denominarse procedimiento sancionador de oficio referido en el protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y

erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género en Movimiento Ciudadano, por lo que por estas y otras razones expuestas en el proyecto de cuenta, entre otros efectos, se propone ordenar al Tribunal local que emita una nueva sentencia donde se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada en la cadena impugnativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 352 de este año, promovido por Marisela Morales Gutiérrez y Antonio Moreno Florean, quienes acuden por su propio derecho y ostentándose como presidenta y síndico municipal respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, en contra la sentencia emitida el 1 de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente PES/09/2023 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida a la parte actora y en agravio de una integrante del citado Ayuntamiento.

Los motivos de disenso de la parte promovente ante esta instancia federal consisten en un incorrecto desechamiento de las pruebas que presentó en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, una presunta falta de exhaustividad, así como una incorrecta individualización de la multa que les fue impuesta.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos, pues la ponencia considera que fue acertado el desechamiento de las pruebas técnicas y testimoniales que ofreció la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se omitieron identificar los extremos que marcan los artículos 51 y 54 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral local.

Asimismo, la ponencia estima que contrario a lo que refiere la parte actora el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, ya que para su determinación tomó en cuenta tanto las manifestaciones que hizo valer la regidora denunciante, la hoy parte actora como parte de su defensa, así como las pruebas que recabó la autoridad instructora y, a partir de ello, tuvo por acreditados los hechos denunciados.

De igual forma, se estima correcta la individualización de la multa impuesta, pues la autoridad responsable tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Por estas y otras razones que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 360 del año en curso, promovido por Leticia Antonio Santiago por su propio derecho, quien se ostenta como indígena y síndica municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, que tuvo por no acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio expuesto por la actora por el que adujo que el Tribunal responsable inadvirtió que del contenido de la documental denominada *Minutas de Acuerdo*, se desprendía que el presidente municipal reconoció haber realizado, en su perjuicio, actos de violencia política en razón de género de manera verbal y psicológica, o bien, que se hubieran comprometido a no seguir vulnerando sus derechos político-electorales.

Contrario a ello en la propuesta se considera que el Tribunal local de manera correcta sostuvo que los medios de prueba aportados por la inconforme eran insuficientes para acreditar su dicho, pues en efecto de la referida documental no es posible advertir a expresión o evidencia alguna que corrobore lo aseverado por la enjuiciante en el sentido de que existió un reconocimiento expreso por parte del aludido presidente municipal de haber vulnerado sus derechos político-electorales o haber ejercido violencia política en razón de género contra la ahora actora. Por tales consideraciones, al no asistir la razón a la promovente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 361 del año en curso promovido por Imelda María López Rojas por su propio derecho ostentándose como habitante de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, quien impugna la resolución de 1 de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el consejo general del Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de

dicho estado que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento referido.

La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción con la finalidad de que se permita ejercer su voto en la asamblea electiva. Para sustentar tal pretensión expone como agravios la falta de exhaustividad e incongruencia, así como la contradicción entre sentencias.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, esencialmente porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo manifestado por la actora el Tribunal Local no vulneró los referidos principios pues estudió la controversia conforme con lo que le fue planteado en la demanda.

En segundo término, la actora plantea que existe contradicción entre lo decidido por el Tribunal Electoral local en la sentencia recaída en el expediente JDCI/78/2023 y acumulados, y lo determinado en la sentencia impugnada.

La premisa fundamental del agravio consiste en que, si la asamblea previa se consideró incorrecta al aprobar que no todas las personas podrían participar en la elección, la asamblea electiva en la que se aplicó esta regla no puede calificarse como válida, razón por la cual existe contradicción entre ambas sentencias.

Al respecto, la ponencia propone calificar como inoperante el planteamiento debido a que si bien le asiste la razón en que no es posible desvincular lo decidido entre ambas sentencias, lo cierto es que en el caso concreto también debe observarse las circunstancias fácticas de la comunidad.

Lo anterior se sustenta en que la sentencia recaída en el expediente JDCI/78/2023 y su acumulado, el Tribunal determinó la forma en que debía llevarse a cabo la elección de concejalías, esto es, con la participación de las personas vecinas del municipio; asimismo, debido a que al momento de emitir esa decisión la elección ya se había celebrado, ordenó al consejo general del Instituto local que observara

tal determinación al momento de calificar la validez de la asamblea electiva.

De ese modo, es evidente que al controvertirse la declaración de validez de una elección cuyas reglas fueron impugnadas y calificadas de manera previa, e inclusive, algunas de ellas fueron dejadas sin efectos para no aplicarse, no es posible analizar la declaración de validez sin examinar el cumplimiento a lo ordenada en la sentencia primigenia.

Ahora bien, de la concatenación de diversos elementos que se precisan en el proyecto, se concluye que en el proceso electivo de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, se celebró en contravención al principio de universalidad en perjuicio de las personas vecinas no originarias de la comunidad, pese a que el sistema normativo interno vigente en el municipio sí contempla su participación.

A partir de lo anterior, es claro que la solución jurídica ordinaria tendría que ponderar el derecho de las personas de la comunidad que participaron en la asamblea electiva y el derecho que tiene la actora de participar en la misma, para efecto de determinar si se debe revocar la sentencia del Tribunal Electoral y el acuerdo emitido por el consejo general del Instituto Electoral local.

Sin embargo, en el presente caso, deben analizarse las circunstancias fácticas de la comunidad a fin de evitar la adopción de una solución jurídica que represente mayores problemas a la comunidad. Al respecto, en el proyecto se señala que se deben considerar diversos factores.

Por ejemplo, que previo a la elección extraordinaria bajo análisis, la comunidad carecía de autoridades municipales, que si se declara la invalidez de la elección se correría el riesgo de que el municipio carezca de autoridades electas durante todo el periodo 2023-2025.

Se debe atender a la gobernabilidad como necesidad primordial cuando se advierta que el municipio ha atravesado por etapas de ingobernabilidad.

La sentencia que garantizó el derecho de participación de las personas vecindadas, se emitió casi dos meses después de celebrada la

Asamblea electiva, de modo que es materialmente imposible cumplir con tal mandato.

Del acuerdo que validó la asamblea se desprende que se tuvo la mayor participación de los últimos cuatro procesos electivos y que se cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente de diferencia mínima.

En atención a ello, es claro que la solución jurídicamente adecuada implicaría atentar contra la gobernabilidad del municipio y dejar sin efectos los avances colectivos de la comunidad en materia de paridad de género y participación ciudadana.

En ese orden de ideas, a partir de la ponderación entre los derechos en conflicto, se concluye que debe conservarse la validez de la elección con la finalidad de evitar afectar de manera desproporcionada a la comunidad indígena.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 373 del año en curso, promovido por Leidis López Hernández, por su propio derecho, y en su calidad de suplente de la regiduría de obras públicas del Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado mediante la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la referida regidora, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres por razón de género denunciada y ordenó realizar el pago de las dietas adeudadas.

La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque dicha sentencia y, en consecuencia, se ordene su reincorporación al Ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca, como regidora suplente, así como que se declare la existencia de la violencia que reclamó ante dicha instancia local y que atribuyó al presidente municipal.

Al respecto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada debido a que, tal como lo razonó el órgano jurisdiccional local, la actora no puede continuar desempeñando el cargo de elección popular en el Ayuntamiento como regidora suplente, pues dada la

naturaleza de este cargo y el sistema electoral de partidos políticos que rige al Ayuntamiento de Unión de Hidalgo, Oaxaca, no es jurídicamente válido que la propietaria y la suplente ejerzan el cargo de manera simultánea, esto es, del análisis del marco normativo aplicable al caso concreto se advierte que únicamente las concejalías propietarias son quienes integran los Ayuntamientos a partir de la toma de protesta, y el derecho a integrar y desempeñar el cargo de las concejalías suplentes se encuentra supeditado a la actualización de las hipótesis legales, situación que no acontece en el asunto que se analiza.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos para controvertir el estudio realizado por el Tribunal responsable, en el que declaró la inexistencia de violencia política que reclamó, pues tal como lo afirmó el Tribunal local no obra en el expediente los elementos suficientes para declarar la actualización de la referida violencia, ya que aún cuando las declaraciones de la actora cuentan con un valor preponderante, resulta necesario que aportara elementos para que se pudieran concatenar o adminicular para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por estas, y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 181 del presente año, promovido por un servidor público del estado de Chiapas a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares dictado por la comisión permanente de quejas y denuncias del Instituto Electoral local, con motivo de supuestas infracciones a la normativa electoral consistente en la existencia de lonas con el nombre e imagen del actor.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de inoperantes los agravios, porque, con independencia de que el Tribunal local no atendiera de manera frontal el planteamiento respecto a las irregularidades existentes en el acta circunstanciada de fe de hechos, lo cierto es que el actor no controvierte la existencia de la propaganda denunciada, sino el instrumento sobre el cual se sustentó la valoración al momento de emitir la medida cautelar de retirar dicha propaganda,

por lo que, cuestionar el elemento probatorio no deja insubsistente las referidas medidas al sostener la razón esencial de la medida cautelar.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 27 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 630 de 2023 emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en el estado de Chiapas.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efectos las sanciones impuestas en seis conclusiones.

Respecto a la conclusión 2.6-C14 el PRI alega una supuesta falta de exhaustividad pues la autoridad responsable no tomó en consideración lo informado en sus oficios de errores y omisiones, sin embargo, en consideración de la ponencia dicho planteamiento resulta infundado toda vez que, contrario a lo que argumenta, dicha autoridad sí tomó en cuenta lo informado por el PRI donde se pretendió deslindar de cuatro cuentas bancarias, sin embargo, estimó que las respuestas dadas eran insuficientes para tener por solventada la irregularidad detectada por la autoridad, ya que el citado partido únicamente se limitó a manifestar que el comité directivo estatal en Chiapas no era quien gestionaba tales cuentas.

Por otra parte, respecto a la conclusión 2.6 C1-Bis, el actor considera que se le impuso dos o tres veces una multa por incumplir con la aplicación del monto no destinado del ejercicio 2020 en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres aunado a que ésta resulta excesiva, sin embargo, el partido actor parte de la premisa inexacta de que se le está sancionando múltiples veces por una misma infracción cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100 por ciento del monto involucrado de esa conducta, la cual resultó del seguimiento de una determinación anterior aunado a que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros que permite la normativa aplicable.

Finalmente, respecto a cuatro conclusiones la ponencia propone declarar inoperantes los planteamientos del partido actor ya que no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable pues únicamente se limita a señalar que las sanciones impuestas dejan en situación de precariedad e insolvencia al partido.

Por estas y demás razones que se explican en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Si me lo permiten, presidenta, magistrado, para referirme respecto el juicio de la ciudadanía 361, si es que no hubiera alguna intervención de un asunto previo, gracias, solo para comentar respecto de este asunto dado que la cuenta dada por la maestra Luz Irene Loza ha sido muy amplia y detallada, solo quisiera destacar aquí un aspecto que me parece relevante respecto de este asunto que tiene que ver con la elección de autoridades municipales en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca.

Como se explicó en la cuenta, la controversia deriva a partir de la impugnación de la elección en la que se aduce se llevó a cabo con exclusión de los avecindados de este municipio y, en efecto, en el proyecto se explica claramente que sí, efectivamente, hay esa vulneración a ese derecho fundamental de las personas avecindadas de este municipio. ¿De dónde deriva esto? Pues de que el 23 de julio en este municipio, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria para determinar algunos cambios a las reglas de su sistema normativo interno.

Y dentro de esas modificaciones estuvo la relativa a la exclusión de los vecindados y se estableció que únicamente tendrían derecho a participar las personas originarias; además de que incluso en esa elección no se incluyó como reconocimiento de derecho a otro tipo de personas que pertenecen a grupos que ahora denominados de categorías sospechosas. Pero este grupo de personas, finalmente, al emitirse ya la convocatoria para la elección, se reconoció el derecho, no así a las personas vecindadas.

Y me parece importante reiterar que esa decisión se llevó a cabo el día 23 de julio, la elección o la asamblea electiva se lleva a cabo el 23 de agosto, y antes de ello, como resultado de esa asamblea del 23 de julio, ésta fue motivo de impugnación por esa modificación a esas reglas.

No obstante, esa impugnación siguió una cadena impugnativa que vino a resolverse en cuanto a la validez, legalidad o constitucionalidad de las modificaciones, vino a resolverse hasta el 9 de octubre, es decir, incluso ya se había llevado a cabo la elección, transcurren dos meses y finalmente se dicta una resolución en la que se considera inválida esa modificación. Pero evidentemente por la temporalidad, pues esto ya no fue factible observarlo previo a la celebración de la elección. Por lo que comento que esta elección se lleva a cabo y posteriormente se emite esta resolución.

Lo que propongo en el proyecto, esencialmente, es ponderar la gobernabilidad de este municipio a partir de todo lo que se explicó en la cuenta, elementos que me llevan a considerar que de decretar la nulidad de una elección que efectivamente se llevó a cabo con la aplicación de reglas que posterior fueron declaradas inválidas, me parece que generaría una afectación preponderante a la comunidad frente a la posible afectación de derecho de la ciudadanía.

Porque un elemento también central es que no tenemos evidencia concreta objetiva en el expediente de que esta afectación a los vecindados tenga una magnitud que pudiera, en esta ponderación, ser relevante como para poder decir que era indispensable para que fuera una verdadera expresión de la voluntad de la ciudadanía los resultados de esta elección porque habría que destacar, sin restarle relevancia, importancia, que la impugnación ante nosotros fue promovida por una

ciudadana que se aduce o se ostenta como vecindada de este municipio y al no estar considerados en la convocatoria, pues aduce una exclusión de los vecindados.

Pero me parece que las circunstancias fácticas, en mi consideración, tienen un peso y una relevancia suficiente como para, más allá de esta irregularidad que se observa, decretar la invalidez de la asamblea electiva.

Me parece que tendríamos que, en este caso, reconocer que ha sido la propia comunidad la que ha transitado en la solución de sus propios problemas internos, porque un dato sumamente importante es que esta comunidad no estuvo en condiciones de llevar a cabo su elección ordinaria en la fecha que tradicionalmente tienen prevista, no se llevó a cabo la elección, contaban por ello con un administrador municipal, un comisionado municipal y esto llevó a la propia ciudadanía a plantear la necesidad de ya superar sus problemas internos y con base en ello llevar a cabo ya la elección de sus autoridades.

Y esto lo logran concretar, como decía, el 20 de agosto y no podría tampoco, insisto, reprochárseles el no haber observado las resoluciones jurisdiccionales, porque se emitieron con posterioridad.

No advierto incluso en ninguna fase de este proceso electivo donde hubiese habido un descatado a determinaciones judiciales, inclusive de los planteamientos respecto de este asunto tampoco otro tipo de irregularidades que nos pudieran llevar a alguna conclusión distinta al tratar de sostener que la elección que se llevó a cabo finalmente tuvo un cúmulo de irregularidades que pudieran considerarse de tal trascendencia o magnitud que nos impidiera declararla inválida.

No estoy diciendo con esto que la vulneración a este derecho fundamental de los vecindados sea menor o sea irrelevante, es fundamental, pero las circunstancias fácticas, insisto, son las que me llevan a proponer esta decisión de confirmar la resolución del Tribunal local que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección por esta ponderación de elementos que expongo y que también la cuenta fue muy clara en puntualizarlos.

Se aduce, insisto, como causa o como motivo de la impugnación la exclusión de los vecindados. Sin embargo, otro dato muy relevante es que se hizo un ejercicio comparativo, el propio Tribunal local hizo un ejercicio comparativo respecto de la participación ciudadana en los procesos electivos anteriores, y tenemos que, en esta última elección, que ahora se controvierte, hay una participación mucho mayor o mayor que en los procesos electorales anteriores.

Por ello me parece que también ese dato es importante, porque si lo que se está aduciendo es una exclusión, pero contrario a esa exclusión tenemos una participación mayor, me parece que entonces al no tener datos ciertos, objetivos, como lo mencioné respecto de cuántas personas se hubiesen visto impedidas de participar, me parece que es otro elemento que nos lleva también a considerar que es posible, insisto, aún ante esta irregularidad, optar por reconocer el esfuerzo de la comunidad en haber logrado ya elegir a sus autoridades, y validar esta elección con énfasis en que esta irregularidad debe de subsanarse en las elecciones que se celebren con posterioridad, debe respetarse este principio de universalidad del sufragio porque evidentemente puede dar como resultado, la inobservancia, pues la invalidez de esa elección.

Pero bueno, ante todo este escenario, estos hechos, es que propongo, como lo comenté, confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos y a todas las personas que nos hacen favor de acompañar en esta sesión pública que es importante empezar diciendo que es el 29 de diciembre del 2023 y esta Sala Regional reitera esa vocación profundamente democrática y de absoluta responsabilidad donde estamos en este momento conociendo un asunto que coincidíamos en el antep pleno y en las sesiones previas

donde estuvimos platicando los proyectos de que es un asunto sumamente importante, relevante, tan es así que efectivamente nuestra presentadora y nuestro presentador nos adelantaron ya algunos datos importantes y por supuesto la cuenta que dio la maestra Luz Irene Loza González da cuenta también de ello.

Y es muy importante este asunto porque quiero expresar este reconocimiento al magistrado ponente y, por supuesto, a la presidencia que usted encabeza, presidenta, y a todos los compañeros y compañeras de la Sala Regional Xalapa, que efectivamente nos está permitiendo en este momento a diseminar un asunto relacionado con la validez o no de una elección extraordinaria en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, y este asunto me parece efectivamente de altísima relevancia porque como ya lo explicaba el magistrado ponente este asunto ha transitado por distintas cadenas impugnativas y hemos observado que incluso en algún momento se cuestionó si podían o no votar las personas adultas mayores, las mujeres jefas de familia o las personas con discapacidad en donde efectivamente hay una cadena impugnativa previa que restituye ese derecho.

Pero efectivamente en el caso concreto lo que tenemos aquí que examinar es la trascendencia o el impacto que tiene que ver con que se haya impedido a las personas vecindadas en este municipio de poder participar en la elección extraordinaria que efectivamente se celebró el 20 de agosto de 2023 y que eventualmente fue validada por el Instituto Electoral de Oaxaca y que fue confirmada por sentencia del 1º de diciembre por el Tribunal Electoral local, y hoy 29 de diciembre estamos precisamente revisando en este juicio ciudadano federal 361 el agravio donde la parte actora que se ostenta como vecindada pues manifiesta su agravio en el sentido de que no se le permitió participar.

Y efectivamente yo quiero decir que voy a acompañar el proyecto que nos presenta el señor magistrado porque efectivamente este tipo de situaciones nos lleva a ponderar el derecho de las personas de la comunidad que participaron en la asamblea electiva extraordinaria y el derecho que tiene la actora de participar en la misma en su carácter de persona vecindada. Para ello, pues en el presente caso coincido que deben analizarse las circunstancias fácticas de la comunidad a fin de evitar la adopción de una solución jurídica que pudiera representar mayores problemas a la comunidad.

Y efectivamente, esta Sala Regional pues siempre ha procurado cuidar que la gobernabilidad de estos Ayuntamientos, preferentemente, sean por órganos democráticamente electos prefiriendo y dejando, salvo a casos excepcionales, cuando los administradores municipales tienen que entrar en el ejercicio de sus atribuciones.

Efectivamente, como se sostiene en el proyecto, previo a la celebración de esta asamblea extraordinaria lo primero a resaltar es que la comunidad carecía de autoridades municipales electas, razón por la cual la organización de esta elección extraordinaria fue a cargo de un consejo municipal provisional.

También un segundo elemento que quisiera destacar es que, efectivamente, se observa que hubo una mayor participación en la asamblea electiva extraordinaria celebrada, pues hay registros de que participaron 329 personas, mientras que en la última elección del año 2019 donde habían podido participar las personas vecindadas, habían participado 201 personas, lo que me parece también un dato relevante, efectivamente, como ya adelantaba el magistrado ponente, respecto al grado de incidencia que se pudo haber, en su caso, observado respecto a si se permitía o no la participación de las personas vecindadas y el efecto numérico que esto pudo haber tenido para efectos de la participación en esta asamblea extraordinaria.

Además, otro tercer dato a considerar es que se observa que en esta elección se cumple el principio de paridad, me parece que hay un importante avance en este ejercicio democrático, porque de los 10 cargos propietarios y suplentes que se eligieron, ahora cuatro fueron ocupados por mujeres a diferencia de lo que se puede observar con la elección del año 2019.

En este contexto, y me parece que con la suma de toda esta información puedo compartir que en este momento declarar la invalidez de la asamblea por la falta de participación de la actora en su carácter de vecindada, efectivamente, podría implicar mayores afectaciones a la gobernabilidad de este municipio; así como dejar sin efectos los avances colectivos de la comunidad en materia de paridad de género y, por supuesto, importante también destacar la participación de la ciudadanía en la referida asamblea extraordinaria.

Sin embargo, también quisiera destacar que en la participación de las personas avecindadas como parte del sistema normativo interno, debe ser tomado en cuenta para las futuras asambleas de elección que se realicen en el municipio de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca, ya que dicho reconocimiento, como ya se explicaba, fue emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, pues prácticamente 50 días después de que se había realizado la elección extraordinaria en donde se determinó que sí tenían que haber participado las personas avecindadas, pero me parece que esto no es un obstáculo en el presente caso para que, desde esta sentencia como en su momento lo adelantó también el Tribunal Electoral de Oaxaca, podamos decir con toda exactitud, de que en las futuras elecciones en este municipio, verdad, desde la emisión de la convocatoria a las siguientes asambleas electivas debe contemplarse, sin lugar a dudas, el derecho a la participación política de las personas avecindadas en este municipio.

Por esas razones, magistrada presidenta, magistrado, adelanto que acompañaré al proyecto y reitero el reconocimiento al magistrado ponente por este asunto en 29 de diciembre de 2023.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me permiten, a mí también me gustaría referirme a este JDC-361 en el cual representa un problema jurídico muy importante porque hay que decidir si validamos una elección, como ya dijeron, en la que hay mayor participación en la historia de este Ayuntamiento de San Pedro Mártir Yucuxaco, Oaxaca y también se respeta ya el principio de paridad, se cumple con el principio de paridad en el cual se advierten, por lo tanto, un avance en la participación ciudadana o respetar lo que ya se había dicho en una sentencia de reconocer a los avecindados, en este caso, a la actora que participara en la elección.

Entonces, desde luego que representa un problema jurídico muy importante y por eso quiero felicitar al magistrado ponente, a la secretaria Luz Irene Loza de este asunto, por el esfuerzo y la calidad argumentativa de este proyecto. Muchas felicidades.

Y bueno, también aprovecho, desde luego también, para felicitar a todo el equipo de Sala Xalapa por justamente hoy, el día 29 estar resolviendo 20 asuntos, esto representa, desde luego, el compromiso de todo el personal de Sala Xalapa. Muchas felicidades también.

También quiero adelantar que, desde luego, acompaño la propuesta de este asunto porque aquí lo que pasó fue diferentes contextos y es importante reconocer y conocer el contexto para determinar si es válida o no una elección y en este asunto en particular el contexto es muy importante.

Efectivamente, es una comunidad, un Ayuntamiento en donde no se había podido llevar a cabo una elección para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, tenía, como ya se señaló, un consejo municipal encargado de este gobierno.

Entonces, bueno, en este esfuerzo esta comunidad se reúne el 23 de julio de 2023 para decir: “bueno, tenemos que hacer la elección, ¿pero bajo qué reglas?”.

Y en estas elecciones determinan, y aquí es donde justamente existe la controversia, porque limitan la participación solamente para votar y ser votadas a personas activas, mayores de 18 años y originarias de la comunidad. Esto es justamente lo que provoca que diversas ciudadanas y ciudadanos controviertan esta limitación de participación para elegir a sus autoridades.

Y, bueno, aquí hay que reconocer que el Tribunal local en una primera instancia reconoce que no solo deben de participar ellos, sino diversas categorías sospechosas como las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, y aquí algo que quiero hacer énfasis, mujeres que no son jefas de familia.

¿Qué significa esto? Que antes solo participaban las mujeres que representaban a una familia, porque si no solo podían votar los jefes de familia en representación de las mujeres que pertenecían a su familia. Para mí esto se me hace algo muy progresista que hizo desde luego el Tribunal local.

Sin embargo, omitió pronunciarse sobre las personas vecindadas, que también era algo que reclamaban en la comunidad. Por eso es que cuando llega con nosotros a Sala Xalapa revisamos la sentencia y advertimos efectivamente: “Tribunal local no te pronunciaste sobre si también las personas vecindadas van a poder ser votadas y votar”.

Entonces, regresamos el asunto al Tribunal local para que resolviera nuevamente este asunto. Y, efectivamente, incluso antes de que nosotros resolviéramos este asunto, pues es cuando se lleva a cabo el 20 de agosto la elección extraordinaria; es decir, antes de que nosotros incluso como Sala nos pronunciáramos y regresáramos el asunto al Tribunal local.

Es así como ya ustedes lo refirieron, es que ya hasta el 9 de noviembre, ya cuando se había llevado a cabo anteriormente la elección extraordinaria, el Tribunal local dice: “Sí, tienen derecho también las personas vecindadas a votar en este municipio”. “Por tanto, Instituto valora esta sentencia para que cuando te pronuncies sobre la validez de esta elección, pues reconozcas que sí tenían derecho a participar las personas vecindadas”.

¿Qué es lo que hace el Instituto Electoral de Oaxaca? Bueno, el Instituto Electoral de Oaxaca dice: “pues sí, reconocemos que sí, sin embargo, en atención a este principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues es válida la elección porque, como ya ustedes también lo refirieron, pues sí, es una persona en este caso la que está acreditada a la que se le reconoce que no participó cuando tiene derecho por ser vecindada.

Y, bueno, en contra de esa resolución o de esa validez que hace el Instituto van ante el Tribunal local y el Tribunal local confirma que sí es válida esta elección.

Nuevamente como no están de acuerdo, esta persona que es la ciudadana Imelda María López Rosas es la que viene a reiterar aquí, yo tenía derecho a participar, ya me lo reconocieron en una sentencia y aún así no participé. Por tanto, se está violando el principio de universalidad y por tanto anula esta elección.

Yo estoy de acuerdo con los argumentos que se nos da muy claramente en el proyecto, efectivamente me parece que aquí hay que valorar, sí hay un reconocimiento, sin embargo, ya hay un esfuerzo, por fin se pudo llevar, primero, por fin se pudo llevar a cabo la elección en este Ayuntamiento, y a mí me parece eso muy valioso, porque siempre es mucho mejor tener un Ayuntamiento con integrantes electos a un consejo municipal.

Segundo, como lo dije al principio, veo un principio de progresividad que se respeta en la elección de este Ayuntamiento, como es que hay más personas que participaron aun cuando se reconoce en el propio proyecto que uno de los temas que se acostumbra en este Ayuntamiento es que sí votaban las personas vecindadas, sin embargo, las elecciones anteriores aún cuando votaban las personas vecindadas era menor el número de votación y esto, desde luego, se debe a que ahora votaron personas mayores, mujeres que no son jefas de familia, en fin, personas con discapacidad.

Entonces, a mí me parece que como bien ustedes lo han dicho esto representa gobernabilidad para este municipio y me parece que en este caso por estas razones se tiene que validar sin dejar de reconocer que es importante también vincular a esta comunidad que en las próximas elecciones sí participen las personas vecindadas y, sobre todo, porque ya antes se dejaban votar.

Entonces, esas son las razones, a grandes rasgos, por los que yo acompaño y vuelvo a reiterar el reconocimiento y felicitación para este proyecto que respeta la autonomía de las comunidades y también el principio de mínima intervención.

Sería cuanto. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención respecto a este asunto o el resto de los asuntos?

Como no hay más intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 348, 352, 360, 361 y 373, así como del juicio electoral 181 y del recurso de apelación 27, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 348 se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En los juicios ciudadanos 352, 360 y 361, así como en el juicio electoral 181, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto del juicio ciudadano 373 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el recurso de apelación 27 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 356 y del juicio electoral 178, ambos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones de los Tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Tabasco respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa de quienes acuden como partes actoras.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No ha intervenciones. Secretaria, recabe la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la precisión que en el JDC-356 emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 356 y del juicio electoral 178, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que en el juicio ciudadano 356 usted, magistrada presidenta, anunció la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 356 y en el juicio electoral 178, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 13 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--